



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 21 Sec. IV

Lunes 11 de Septiembre de 2023

CONTENIDO

ESTATAL • **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA** • Acuerdo 000011/2023. • **SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA** • Convenio de coordinación para realizar acciones de verificación e inspección vinculadas al control de movilización agropecuaria, acuícola y pesquera. • **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO** • Convocatoria No. 33. • **MUNICIPAL** • **H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME** • Reglamento del Servicio Público de Panteones y Servicios Funerarios para el Municipio de Empalme.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



LIC. GUSTAVO RÓMULO SALAS CHÁVEZ, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21, NOVENO PÁRRAFO E INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA; 12 FRACCIONES I, XII, 23 FRACCIONES I Y IV, 24 FRACCIÓN I, 25 FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO 5º, 7º FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO, Y DEMAS NORMATIVIDAD APLICABLE, HE DETERMINADO A EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, Y

CONSIDERANDO

Que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, señalando en el artículo cuarto transitorio que la implementación del Servicio Profesional de Carrera debería ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir del inicio de vigencia de dicho Reglamento;

Que del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se desprende que la implementación del Servicio Profesional de Carrera debió concluir el nueve de septiembre de dos mil veintidós;

Que mediante acuerdo 3/2022, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se reformó el artículo cuarto transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, con el fin de extender el plazo de la implementación del Servicio Profesional de Carrera a un año más, reformando el artículo para pasar de uno a dos años para su implementación, feneciendo este término el nueve de septiembre de dos mil veintitrés;

Que por oficio IFP-FGJE 283/2023 de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por Director General del Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se informa que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, no ha implementado aún el Servicio Profesional de Carrera;

Que el término señalado en el artículo cuarto transitorio reformado el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, se encuentra próximo a vencer el nueve de septiembre del presente año y que a la fecha no ha culminado la implementación de dicho programa de profesionalización;

1

Que del consenso realizado con los órganos administrativos de esta institución que tienen relación con el Servicio Profesional de Carrera, se determinó reformar nuevamente el artículo cuarto transitorio del citado reglamento, para la implementación del Servicio Profesional de Carrera conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y su Reglamento, y

Que como se señaló anteriormente, el Servicio Profesional de Carrera no ha sido implementado durante el tiempo señalado para tal efecto, por lo que es necesario ampliar dicho plazo por un año seis meses más, quedando como fecha de término el nueve de marzo de dos mil veinticinco.

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 000011 /2023

ÚNICO. - Se modifica el artículo cuarto transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, publicado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO. -El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, deberá de implementarse en un plazo máximo de tres años seis meses, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Reglamento, y que deberá culminar el nueve de marzo de dos mil veinticinco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su emisión, con independencia de su fecha de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. - Se abrogan todos los acuerdos, circulares, instructivos y demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan al presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE
EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

LIC. GUSTAVO RÓMULO SALAS CHÁVEZ FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA



2

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA CON EL ESTADO DE SONORA.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUCESIVO LA "SADER", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL DR. VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL ING. FRANCISCO JAVIER CALDERÓN ELIZALDE, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, EN LO SUCESIVO EL "SENASICA"; Y EL LIC. PLUTARCO ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA OFICINA DE LA REPRESENTACION DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE SONORA; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO EL DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA Y POR LA MTRA. FÁTIMA YOLANDA RODRÍGUEZ MENDOZA, SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, A QUIENES EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁN COMO LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES.

ANTECEDENTES

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente la "CONSTITUCIÓN" establece en su artículo 26 la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación, asimismo el artículo 116 en su fracción VII insta que la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
- II. Que el propósito fundamental de las acciones en materia de sanidad agropecuaria, es aportar al consumidor alimentos que no afecten su salud, y para lograrlo se requiere cuidar la sanidad agropecuaria, acuícola y pesquera, cuya función es competencia federal, no obstante debe potenciarse con la participación activa de los gobiernos estatales, lo cual se materializa mediante la suscripción del presente instrumento al coordinar acciones para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios, a través de los cuales se permite verificar el cumplimiento de la legislación agropecuaria y de las Normas Oficiales Mexicanas Fitosanitarias y Zoonosanitarias respecto a la movilización de animales vivos, vegetales, sus productos y subproductos.

"Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA CON EL ESTADO DE SONORA.

- III. Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal está facultado para convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.
- IV. Que mediante la suscripción del presente Convenio de Coordinación, las "PARTES" manifiestan su interés para que en forma conjunta se proceda al establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios ubicados en el Estado de Sonora, para el adecuado control de la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos, a fin de prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades, y en consecuencia, mejorar la situación sanitaria estatal y nacional.

DECLARACIONES

I. DE LA "SADER":

- I.1. Es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la "CONSTITUCIÓN"; 2º fracción I, 26 y 35, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Entre sus atribuciones se encuentra el formular la política general de desarrollo rural a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión, que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del Sector Rural y de Pesca; así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal, convenga con las entidades federativas.
- I.3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Planeación, la Federación se encuentra facultada para coordinar con los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de acciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales derivados del mismo.

"Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA CON EL ESTADO DE SONORA.

- I.4. Que su titular el **DR. VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA**, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, con fundamento en el artículo 14, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º, 2º y 5º fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2021.
- I.5. Que el Titular de la “**SADER**” dispone que será el “**SENASICA**” quien se encargue del seguimiento y vigilancia del presente instrumento.
- I.6. Que en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, Apartado B, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; el artículo 1, del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en lo sucesivo “**RISENASICA**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016, el “**SENASICA**” es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la “**SADER**”.
- I.7. Que conforme al artículo 3 del “**RISENASICA**”, le compete al “**SENASICA**” proponer al Secretario, la política nacional en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola y pesquera, de inocuidad agroalimentaria, de la producción orgánica y, de bioseguridad de los organismos genéticamente modificados y derivados de la biotecnología competencia de la Secretaría, a fin de reducir los riesgos en la producción agropecuaria y en la salud pública, fortalecer la productividad agropecuaria y facilitar la comercialización nacional e internacional de las mercancías reguladas y coadyuvar con las instancias de seguridad nacional.
- I.8. Que el **ING. FRANCISCO JAVIER CALDERÓN ELIZALDE**, en su carácter de Director en Jefe del “**SENASICA**” cuenta con las facultades para suscribir el presente instrumento jurídico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 11 del “**RISENASICA**” 2 Apartado B fracción V, 19, 52, 53 del Reglamento Interior de la Secretaría.
- I.9. El **LIC. PLUTARCO ENRIQUE SÁNCHEZ PATIÑO**, en su carácter de Titular de la Oficina de la Representación de la “**SADER**” en el Estado de Sonora, se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Apartado A, fracción XXXIV, 18 fracción I, 19, 42, 43, 44, 45, 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- I.10. Que señala como domicilio para los efectos legales del presente Convenio de Coordinación, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 489, P-MZ, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, CDMX.

II. DEL “GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA”:

- II.1. Que el Estado de Sonora es una entidad libre, soberana e independiente que forma parte integrante de la Federación, según lo dispuesto en los artículos 40, 43 y 116 de



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA CON EL ESTADO DE SONORA.

la “**CONSTITUCIÓN**”, así como en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Sonora, cuyo poder ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado.

- II.2. Que el **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, es el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, y se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento jurídico, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

II.3. Que el Titular del “**GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**” dispone que la implementación ejecución y seguimiento del presente instrumento se hará por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, misma que es una Secretaría de la Administración Pública Directa, cuya titular, es la **MTRA. FÁTIMA YOLANDA RODRÍGUEZ MENDOZA**, quien se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente Convenio en términos de los artículos 3, 8, 11, 12, 22, Fracción VIII, 31 inciso D fracción I y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con el artículo 25 Apartado D de la Constitución Política del Estado de Sonora; al igual que el 4 del Reglamento Interior de la SAGARHPA, en los cuales se establece que le corresponde formular y conducir la política contemplada en el Plan Estatal de Desarrollo, en coordinación con el sector público y productivo; coordinar con el Ejecutivo Federal los Programas de Sanidad animal o vegetal; así como atender, supervisar y evaluar las campañas de sanidad del Estado.

II.4. Que le asiste a la celebración del presente instrumento jurídico el Secretario de Gobierno, Dr. Álvaro Bracamonte Sierra, quien se encuentra debidamente facultado para suscribirlo con fundamento en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 6, 22, fracción I, y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

II.5. Que tiene interés en coordinar acciones con el Gobierno Federal, a través de la “**SADER**”, por conducto del “**SENASICA**” y con la Representación de la “**SADER**” en el estado de Sonora, a efecto de establecer las bases y mecanismos para la operación del adecuado control de la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, en consecuencia mejorar la condición sanitaria estatal y nacional, ya que resulta necesario para esta entidad federativa avanzar en sus estatus sanitarios e impulsar su desarrollo agropecuario.

II.6. Que para todos los efectos legales del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en Centro de Gobierno Sonora Ala Norte 2do Nivel, Boulevard Paseo Río Sonora y Comonfort C.P. 83280, Hermosillo, Sonora.

III. DE LAS “PARTES”:

- III.1. Que las “**PARTES**” se reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación conforme la siguiente:

“Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

“Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”



SECRETARÍA DE
AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA CON EL ESTADO DE SONORA.

FUNDAMENTACIÓN

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 25, 26, 40, 43, 90 y 116 fracciones VII de la "CONSTITUCIÓN"; 2 fracción I, 3, fracción I, 9, 14, 16, 17, 17 BIS, 18, 22, 26 y 35 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1º, 5º, 12, 19, 23, 27, 28, 32 fracción V y 91 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4, 67, 113, 126, 127, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Sanidad Animal; 113, 253, 257, 259, 261, 268, 269 y 270 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 5, 54, 55, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 3, 163, 167, 168, 174 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 2 Apartados A, fracción XXXIV y B fracción V, 3, 5 fracciones XX y XXV, 18, 19 fracción IV y XXVI, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 53 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 1, 3, 5, 6 y 11 del "RISENASICA" así como los artículos 25-D, 68, 79, fracción XVI, y 82 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Sonora; artículo 2, 6, 8, 9, 22, fracción I, y 23 fracción VIII, 31 apartado D fracción I y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; el 57 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora y los artículos 4, 5, 6 apartado C fracción XI del Reglamento Interior de SAGARHPA; las "PARTES" celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- Las "PARTES" convienen en coordinar acciones para el adecuado control de la movilización agropecuaria nacional, a través del establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los Puntos de Verificación e Inspección Interna, así como la realización de acciones de verificación e inspección en otros sitios que se determinen por la "SADER" a través del "SENASICA", ubicados en el Estado de Sonora, a fin de verificar el cumplimiento de la legislación sanitaria agropecuaria federal, las normas oficiales mexicanas fitosanitarias, zoonosanitarias y acuícolas, referentes a la movilización de vegetales, animales, sus productos y subproductos; y, en consecuencia, colaborar con las campañas zoonosanitarias y fitosanitarias, protegiendo los avances de las mismas.

Para el correcto desarrollo de las acciones y actividades materia de este instrumento, las "PARTES" se sujetarán a la normatividad sanitaria agropecuaria aplicable.

SEGUNDA.- VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA NACIONAL.- En los términos del presente Convenio de Coordinación, el "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA" efectuará las acciones de verificación e inspección mencionadas en la Cláusula Séptima de este instrumento, en los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios que se determinen y autoricen expresamente por la "SADER" a través del "SENASICA", de conformidad con la normatividad aplicable.

"Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

JURÍDICO
SAGARHPA

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA CON EL ESTADO DE SONORA.

El "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA" no podrá delegar las acciones mencionadas en la fracción III, de la Cláusula Séptima del presente Convenio de Coordinación, por lo que se obliga a implementarlas y ejecutarlas únicamente con personal oficial estatal calificado y autorizado para dichas actividades.

TERCERA.- APORTACIONES.- Las "PARTES" podrán acordar los recursos y el mecanismo para su ejercicio y aplicación necesaria para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios que se autoricen por la "SADER" a través del "SENASICA", con base en el instrumento jurídico que la "SADER" a través del "SENASICA" determine, sujetos a la disponibilidad presupuestal y autorizaciones correspondientes, únicamente cuando se presenten emergencias de orden sanitario.

Los recursos que en su caso aporte la "SADER" estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio, por lo que deberán estar en todo momento, a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, fiscalización y temporalidad previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás normatividad aplicable. Debiendo al respecto, llevar un adecuado control y vigilancia hasta su acta de cierre y finiquito.

CUARTA.- UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN INTERNA Y OTROS SITIOS DE INSPECCIÓN QUE SE DETERMINEN.- Los Puntos de Verificación e Inspección Interna serán fijos o móviles, siendo facultad de la "SADER" a través del "SENASICA", autorizar su instalación, reubicación o cancelación, considerando la solicitud que formule el "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA" para reubicar, cancelar o instalar nuevos Puntos de Verificación e Inspección Interna.

En el caso de otros sitios donde se requiere realizar acciones de verificación e inspección, éstos serán determinados por el "SENASICA", y el desarrollo de dichas acciones será coordinado por el "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA".

QUINTA.- INFORMACIÓN Y SISTEMAS INFORMÁTICOS.- La "SADER" a través del "SENASICA" determinará los sistemas de información e informática con fines de control de la movilización, así como los informes a generar y la periodicidad debida, los cuales deberán ser implementados por el "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA", dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles después de que el "SENASICA" le proporcione los lineamientos correspondientes.

El "SENASICA" podrá reconocer aquellos sistemas informáticos, que bajo su consideración determine que contribuyen al fortalecimiento del control de la movilización agropecuaria nacional y la trazabilidad.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA "SADER".- La "SADER", a través del "SENASICA" conforme su disponibilidad presupuestal, se obliga a:

"Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

JURÍDICO
SAGARHPA

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA CON EL ESTADO DE SONORA.

- I. Supervisar con personal oficial, las acciones que despliegue el "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA" en los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios;
- II. Procurar la asistencia y orientación al personal oficial del "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA" cuando éste se lo solicite;
- III. Analizar la información estadística que genere el "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA" sobre las acciones de verificación e inspección, con el propósito de instrumentar las acciones necesarias en el avance de las campañas fitosanitarias y zoonosanitarias;
- IV. Instaurar y dar seguimiento a los procedimientos de calificación de infracciones que se instrumenten, con motivo de las irregularidades detectadas y, en su caso, hacer del conocimiento a las autoridades competentes, cuando se presuma la comisión de delitos con motivo de la movilización de mercancías agropecuarias;
- V. Verificar y promover la modificación del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con las metas alcanzadas y/o en caso de presentarse cambios en el estatus sanitario de la Entidad;
- VI. Realizar cursos de capacitación para el personal oficial estatal, y
- VII. Proporcionar al "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA" la normatividad aplicable para la correcta realización de las acciones objeto de este Convenio de Coordinación.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA".- El "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA", se obliga a:

- I. Efectuar a través del personal oficial estatal necesario, las acciones de verificación e inspección, mencionadas en el presente Convenio de Coordinación. En su caso, dicho personal deberá permanecer en el Punto de Verificación e Inspección Interna y en otros sitios que se determinen por la "SADER" a través del "SENASICA", durante la jornada que el "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA" establezca, con el propósito de que aplique las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias correspondientes;
- II. Proporcionar los medios necesarios para que el personal oficial estatal, asista cuando menos una vez al año, a los cursos de capacitación mencionados en la Cláusula Sexta, fracción VI del presente instrumento, de conformidad a su disponibilidad presupuestal;
- III. Verificar e inspeccionar el cumplimiento de la legislación sanitaria agropecuaria, las Normas Oficiales Mexicanas fitosanitarias, zoonosanitarias y acuícolas, referentes a la

"Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SAGARHPA

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA CON EL ESTADO DE SONORA.

movilización de vegetales, animales, sus productos y subproductos y demás disposiciones federales que señale el "SENASICA", así como ordenar la aplicación de medidas sanitarias que resulten de la verificación e inspección, tales como: retenciones, retornos, destrucciones, tratamientos, levantamientos de actas administrativas y todas aquellas previstas en la legislación antes indicada, tanto en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, así como en los otros sitios que se determinen por la "SADER" a través del "SENASICA";

- IV. Realizar las acciones de tipo operativo consistentes en: solicitud y recepción de documentos, verificación física y documental, muestreo, tratamientos y/o destrucción; mismas que podrán ser realizadas con el apoyo de los Organismos Auxiliares Sanitarios, previa autorización de la "SADER" a través del "SENASICA".
- V. Informar mensualmente al "SENASICA", sobre las actividades de verificación e inspección realizadas, resguardando la documentación comprobatoria por un periodo no menor de cinco años, posteriores a la fecha de suscripción del presente instrumento.
- VI. Realizar las acciones pertinentes conforme a la normatividad aplicable en caso de conductas ilícitas del personal que realice la verificación o inspección en los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios que se determinen por la "SADER" a través del "SENASICA", e,
- VII. Informar al "SENASICA", de las incidencias o eventos que se susciten en los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios que se determinen por la "SADER" a través del "SENASICA", que afecten su normal funcionamiento.

OCTAVA.- PERFIL Y ACTIVIDADES DEL PERSONAL OFICIAL ESTATAL.- Para el desempeño de las actividades objeto del presente Convenio de Coordinación, el "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA", de conformidad con su disponibilidad presupuestal, deberá contar con personal oficial estatal autorizado por la "SADER", a través del "SENASICA".

El personal oficial estatal deberá cumplir con el siguiente perfil:

- I. Ser servidor público al servicio del "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA" y estar habilitado para desempeñar funciones de inspección;
- II. Ser Médico Veterinario Zootecnista, Ingeniero Agrónomo, Biólogo o profesionista de carrera afín, titulado y con cédula profesional, o bien personal certificado en estándares de competencia, para desempeñar funciones de inspección;
- III. Tener conocimiento del marco jurídico en materia de sanidad animal, acuícola vegetal;

"Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SAGARHPA

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA CON EL ESTADO DE SONORA.

- IV. Tener conocimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria y zoonosanitaria; y,
- V. Aprobar la evaluación que le aplique la "SADER" a través del "SENASICA".

NOVENA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA" a través del personal oficial estatal autorizado, realizará las siguientes actividades de verificación:

- I. Verificar e inspeccionar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Llevar un registro diario de las verificaciones e inspecciones realizadas e iniciar el acta correspondiente, cuando así proceda;
- III. Instrumentar y actualizar el sistema de información e informática que le sea proporcionado;
- IV. Notificar quincenalmente al "SENASICA", cuando de la verificación e inspección se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las Normas Oficiales Mexicanas; y,
- V. Notificar a la brevedad al "SENASICA", cuando de la verificación e inspección se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fitosanitario o zoonosanitario inminente, debiendo iniciar el acta correspondiente.

DÉCIMA.- FORMATOS DE ACTAS E INFORMES.- La "SADER", a través del "SENASICA", dará a conocer al "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA" los lineamientos sobre la reproducción, uso y administración de las actas que emitirá el personal oficial estatal señalado en las Cláusulas Octava y Novena del presente instrumento, así como los formatos de los informes que deberá requisitar el "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA", y que deberá entregar al "SENASICA".

DECIMOPRIMERA.- DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL O VEGETAL.- El "GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA", a través de los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios que se determinen por la "SADER" a través del "SENASICA" y su personal oficial estatal, apoyará al "SENASICA" en la aplicación de las medidas correspondientes, cuando se instrumente el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal o Vegetal, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 de la Ley Federal de Sanidad Animal y 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

DECIMOSEGUNDA.- SANCIONES.- El inicio y resolución de los procedimientos administrativos derivados del presunto incumplimiento a la legislación federal en materia de sanidad agroalimentaria, o de las Normas Oficiales Mexicanas, será facultad exclusiva de la "SADER", por conducto del "SENASICA", por lo que el "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA" en ningún caso podrá imponer sanciones o multas.

"Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

SAGARHFA

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA CON EL ESTADO DE SONORA.

DECIMOTERCERA.- SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN.- La "SADER" a través del "SENASICA" supervisará periódicamente que el funcionamiento de los Puntos de Verificación, e Inspección Interna, así como en otros sitios que determine la "SADER" a través del "SENASICA", se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación agropecuaria federal, las Normas Oficiales Mexicanas y en el presente instrumento, requiriendo se implementen acciones correctivas.

DECIMOCUARTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- Las "PARTES" acuerdan que en caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Convenio de Coordinación, lo podrán dar por terminado de forma anticipada, notificando por escrito a su contraparte, con cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda darlo por terminado.

DECIMOQUINTA.- DE LA RELACIÓN LABORAL.- El personal de cada una de las "PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio de Coordinación, permanecerá de forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada.

DECIMOSEXTA.- DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las "PARTES", y se harán constar por escrito mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, el cual surtirá los efectos a que haya lugar, a partir del momento de su suscripción, mismo que formará parte integrante del presente instrumento.

DECIMOSÉPTIMA.- VIGENCIA.- El presente Convenio de Coordinación, entrará en vigor el día de su suscripción y su vigencia será hasta el 30 de noviembre de 2024.

DECIMOCTAVA.- PUBLICACIÓN.- En cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 36 y 57 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Sonora, así como en las páginas institucionales de las "PARTES".

DECIMONOVENA.- DISPOSICIONES GENERALES.- Las "PARTES" manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento jurídico, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; sin embargo, para el caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 104 fracción V de la "CONSTITUCIÓN".

"Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

SAGARHFA

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA CON EL ESTADO DE SONORA.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las "PARTES" firman el presente Convenio de Coordinación en cuatro ejemplares, en la Ciudad de México, a los 17 días del mes de diciembre de 2022.

POR LA "SADER"
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

DR. VICTOR MANUEL VILLALOBOS
ARÁMBULA

EL TITULAR DE LA OFICINA DE LA
REPRESENTACIÓN DE LA "SADER"
EN EL ESTADO DE SONORA

LIC. PLUTARCO ENRIQUE SANCHEZ
PATIÑO

EL DIRECTOR EN JEFE DEL
"SENASICA"

ING. FRANCISCO JAVIER CALDERÓN
ELIZALDE

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE
SONORA"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SONORA

DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO
MONTAÑO

EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE SONORA

DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE
AGRICULTURA, GANADERÍA,
RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y
ACUICULTURA DEL ESTADO DE
SONORA

MTRA. FATIMA YOLANDA RODRIGUEZ
MENDOZA

LAS PRESENTES FIRMAS FORMAN PARTE DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, CELEBRADO ENTRE LA "SADER" CON LA ASISTENCIA DEL "SENASICA" Y EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022.

"Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."



GOBIERNO
DE SONORA



GOBIERNO
DE SONORA

SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO URBANO

CONVOCATORIA No. 33 LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 150 de la Constitución Política Local y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano convoca a los interesados en participar en la(e) Licitación(es) Pública(s) de carácter Estatal, para la adjudicación de Contrato de conformidad con lo siguiente:

Número de Licitación	Fechas y Horas de los Actos Relativos			Presentación de Proposiciones
	Visita el Sitio	Junta de aclaraciones	Límite de inscripción	
LPO-926006995-099-2023	19 de septiembre de 2023 a las 11:00 horas	20 de septiembre de 2023 a las 08:30 horas	21 de septiembre de 2023	27 de septiembre de 2023 a las 09:30 horas
Plazo de Ejecución		Inicio estimado		Capital Contable Mínimo Requerido
210 días naturales		16 de octubre de 2023		\$300,000.00
Costo de las bases:		Lugar y descripción de la Obra		
\$1,848.00		SUPERVISIÓN, CONTROL DE CALIDAD Y TOPOGRAFÍA PARA LA OBRA: MODERNIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA AVENIDA 6 DE ABRIL ENTRE PUEBLO VIEJO Y ÁLVARO OBREGÓN; ÁLVARO OBREGÓN ENTRE 8 DE ABRIL Y DOMINGO QUIROZ Y MORA; Y DOMINGO QUIROZ Y MORA ENTRE ÁLVARO OBREGÓN Y CALLE 11, EN LA LOCALIDAD DE HERDICA CABORCA MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA		

Número de Licitación	Fechas y Horas de los Actos Relativos			Presentación de Proposiciones
	Visita el Sitio	Junta de aclaraciones	Límite de inscripción	
LPO-926006995-100-2023	19 de septiembre de 2023 a las 11:00 horas	20 de septiembre de 2023 a las 09:00 horas	21 de septiembre de 2023	27 de septiembre de 2023 a las 10:30 horas
Plazo de Ejecución		Inicio estimado		Capital Contable Mínimo Requerido
120 días naturales		17 de octubre de 2023		\$300,000.00
Costo de las bases:		Lugar y descripción de la Obra		
\$1,848.00		CONTROL DE CALIDAD Y TOPOGRAFÍA PARA LA OBRA: REMABILITACIÓN DE PAVIMENTO EN LA CARRETERA LAGUNITAS - INDEPENDENCIA DEL KILOMETRO 9+090 AL KILOMETRO 7+390 EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA		

Número de Licitación	Fechas y Horas de los Actos Relativos			Presentación de Proposiciones
	Visita el Sitio	Junta de aclaraciones	Límite de inscripción	
LPO-926006995-101-2023	19 de septiembre de 2023 a las 11:00 horas	20 de septiembre de 2023 a las 09:30 horas	21 de septiembre de 2023	27 de septiembre de 2023 a las 12:00 horas
Plazo de Ejecución		Inicio estimado		Capital Contable Mínimo Requerido
120 días naturales		16 de octubre de 2023		\$300,000.00
Costo de las bases:		Lugar y descripción de la Obra		
\$1,848.00		CONTROL DE CALIDAD Y TOPOGRAFÍA PARA LA OBRA: MODERNIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PRIMERO DE MAYO ENTRE BULEVAR DE LAS AMÉRICAS Y CALLE SEXTA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA		

- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 42, Fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, solo podrán participar en esta(s) Licitación(es) las personas de nacionalidad mexicana, con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Sonora.
- La(s) Licitación(es) esta(n) basada(s) en el(los) oficio(s) No. SH-ED-23-173 de fecha 20 de julio de 2023 (LPO-926006995-099-2023), SH-ED-23-175 de fecha 20 de julio de 2023 (LPO-926006995-100-2023) y SH-ED-23-171 de fecha 20 de julio de 2023 (LPO-926006995-101-2023) emitido(s) por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

SONORA
TIERRA DE OPORTUNIDADES

Bvd. Hidalgo y Comenfort No.35, 3er Piso, Col. Centenario, C.P. 83260, Hermosillo, Sonora, México.
Teléfono: (662) 198 1900 / www.sonora.gob.mx



GOBIERNO
de SONORA
SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO URBANO

- Las bases en las que se establecen los requisitos que deberán acreditar los interesados, se encuentran a su disposición para consulta y descarga en Internet en la página de CompraNet Sonora: <http://compranet.sonora.gob.mx/sistemas/portal> o bien en las oficinas de la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, ubicadas en el 2do. piso del inmueble que ocupa la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, sito en Blvd. Hidalgo y Calle Comonfort No. 35, Col. Centenario, en Hermosillo, Son., en un horario de 8:00 a 15:00 hrs., de lunes a viernes, teléfono (01-662) 108-19-00 Ext. 60086.
- La forma de pago para la compra de las bases será mediante el pase de caja que genere el mismo sistema de CompraNet Sonora, una vez que el licitante registre su interés en participar, el pago se podrá realizar en cualquier Agencia y/o Sub Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en cualquier sucursal de la institución bancaria "BBVA México, S.A. de C.V."
- La(s) Visita(s) al Sitio de los trabajos se llevará(n) a cabo en el día y a la hora indicada anteriormente, **partiendo de las oficinas de la Presidencia Municipal de: Caborca (LPO-826006995-099-2023), San Luis Río Colorado (LPO-926006995-100-2023) y Empalme (LPO-926006995-101-2023), Sonora.**
- La Junta de Aclaraciones y la Presentación y Apertura de Proposiciones se realizará en la Sala de Licitaciones de esta Secretaría, Ubicada en la planta baja del sitio indicado en punto No. 3; en la fecha y hora señalada con anterioridad.
- Para efectos de la presente licitación no se permitirá la subcontratación de ninguna parte de los trabajos.
- Se otorgará el anticipo indicado en las bases, de la asignación presupuestaria aprobada en el presente ejercicio fiscal.

Criterios de adjudicación: El contrato para esta licitación, se adjudicará a la persona física o moral, cuya proposición resulte solvente por reunir los criterios de evaluación especificados en las bases de licitación y de conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Invitados: Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 44 Fracción VIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, por este conducto se invita a la Secretaría de Hacienda del Estado y a la Secretaría de la Contraloría General para que participen en los actos de la referida licitación. Igualmente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 44 Fracción IX del ordenamiento señalado en este párrafo, se hace una atenta invitación a la ciudadanía en general para que participe y se registre como observador en los actos de Presentación y Apertura de Proposiciones y Acto de Fallo, por lo menos hasta cuarenta y ocho horas antes de la hora de inicio de los mismos.

En ausencia del Secretario del Ramo; y con fundamento en el artículo 19 del capítulo VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, publicado en el Boletín-Oficial don fecha 3 de octubre de 2019; firma el Subsecretario.

Hermosillo, Sonora, a 11 de septiembre de 2023
ATENTAMENTE

ING. JOSÉ JESÚS GONZÁLEZ VILLALOBOS
SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS



REGlamento DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y SERVICIOS FUNERARIOS PARA EL MUNICIPIO DE EMPALME

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio Público de Panteones y la vigilancia de los servicios funerarios dentro del territorio del Municipio de Empalme.

ARTÍCULO 2o.- El establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, administración, conservación, operación, supervisión y control de los panteones municipales y del servicio municipal de panteones, corresponde al Municipio, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las autoridades de salud, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.-** Ley: Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- II.-** Reglamento: Reglamento del Servicio Público de Panteones y Servicios Funerarios para el Municipio de Empalme;
- III.-** Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Empalme;
- IV.-** Municipio: El Municipio de Empalme;
- V.** Dirección: Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento;
- VI.-** Sindicatura: Administración de Panteones del Ayuntamiento;
- VII.-** Servicio: El servicio público de panteones a que refiere este Reglamento;
- VIII.-** Particulares: Los concesionarios o los sectores social y privado contratantes en el convenio de concertación del servicio público de panteones;
- IX.** Ataúd: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- X.-** Crematorio: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos humanos; y
- XI.-** Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación de servicios de venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.
- XII.-** Velatorio: el local destinado a la velación de cadáveres.
- XIII.-** Cementerio o panteón: El lugar destinado a la inhumación de cadáveres y restos humanos;

- XIV.-** Cementerio horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- XV.-** Cementerio vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas o instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XVI.-** Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVII.-** Cremación: El proceso de incineración de cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XVIII.-** Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIX.-** Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XX.-** Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XXI.-** Cripta familiar: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XXII.-** Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XXIII.-** Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXIV.-** Inhumar: Sepultar cadáveres;
- XXV.-** Exhumar: La extracción de un cadáver sepultado;
- XXVI.-** Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXVII.-** Restos humanos: las partes de un cadáver o de un cuerpo humano, y
- XXVIII.-** Restos humanos áridos: la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto de Sindicatura (Administrador de Panteones) la prestación del servicio público de panteones y comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, y demás servicios previstos por la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Empalme para el ejercicio fiscal correspondiente, y en las disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 5.- Sindicatura (Administrador de Panteones) y La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras y Servicios Públicos por conducto de la Administración de Panteones, serán las Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento y proveerán lo

conducente para la organización, conservación y funcionamiento de los panteones municipales, así como la supervisión de los panteones concesionados o los operados mediante convenio de concertación, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Además de lo dispuesto por el presente Reglamento, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Sonora, así como a las normas complementarias que dicte la Secretaría de Salud sobre la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Los panteones que funcionan en el Municipio serán de uso general, no pudiendo dar exclusividad por causa de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 8.- Cuando para la debida prestación del servicio público de panteones se requiera la ejecución de obras de infraestructura urbana, el Ayuntamiento llevará a cabo las mismas, observando lo preceptuado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Sonora y sus disposiciones reglamentarias.

Para el establecimiento de panteones, se deberán de observar las disposiciones que al efecto sean aplicables establecidas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, Reglamento de Construcción para el Municipio de Empalme y lo previsto en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento podrá solicitar a los titulares de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal según corresponda, que decreten la expropiación, la limitación de dominio o la ocupación temporal de los bienes que se requieran para la eficaz prestación del servicio objeto de este Reglamento. En estos supuestos, se observarán las leyes federal y estatal de expropiación por causa de utilidad pública, según sea el caso.

ARTÍCULO 10.- La inhumación, exhumación o cremación de cadáveres, solo podrán efectuarse en los panteones registrados y en los lugares y horarios autorizados por la Administración, previo el cumplimiento de los requisitos que marquen el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 11.- Son Autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento:

I.- H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME SONORA.

II.- SINDICATURA, Se entenderá como Administrador de Panteones del H. Ayuntamiento de Empalme Sonora.

III.- DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME SONORA, se entenderá como la Ejecutante de obras de infraestructura urbana en los panteones.

IV.- TESORERÍA MUNICIPAL, se entenderá como la Tesorería u oficinas de pagos.

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones del H. Ayuntamiento de Empalme Sonora:

I.- Vigilar la aplicación del presente reglamento.

II.- Emitir los dictámenes que le señalan el presente reglamento y los que en el ejercicio de sus atribuciones le correspondan sobre la vigilancia y evaluación de la prestación de Servicio Público; y,

III.- Las demás que le señalen las Leyes, éste y otros reglamentos.

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones de Sindicatura como Administrador de panteones:

I. Establecer los horarios de visitas, inhumaciones y demás servicios a que se refiere éste reglamento, pudiendo éstos horarios regir para los panteones concesionados o concertados con los particulares;

II. Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones;

III. Solicitar la información de los servicios prestados en los panteones sobre:

- a) Inhumaciones.
- b) Exhumaciones.
- c) Cremaciones.
- d) Cremación de restos humanos áridos.
- e) Numero de lotes ocupados.
- f) Numero de lotes disponibles.
- g) Reporte de ingresos de los cementerios municipales.

- IV.** Participar en la elaboración y contenido de las concesiones y convenios que se realicen en relación con este Reglamento;
- V.** Participar en la instrumentación de las acciones derivadas de este reglamento y las modificaciones que en su caso se efectúen al mismo;
- VI.** Tener a disponibilidad de los interesados para su consulta, el proyecto o plano del panteón debidamente aprobado en el que aparezcan las aéreas y lotes de criptas, gavetas y fosas, así como su orden numérico respectivo;
- VII.** Expedir y entregar los títulos de propiedad debidamente autorizados, previa presentación del recibo que acredite su liquidación en la tesorería municipal;
- VIII.** Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que lleve la Administración las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, en el cual se anotara nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, la fecha de su muerte y la ubicación del lote o fosa que ocupe;
- IX.** Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del panteón hasta que se hayan realizado todos los servicios iniciados durante los horarios que determine la Administración;
- X.** Llevar a cabo las inhumaciones que correspondan según el título de propiedad o autorización del uso otorgado;
- XI.** Observar que se cumplan con las tarifas que determine el Ayuntamiento para el cobro del servicio;
- XII.** Negar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación e incineración de cadáveres, si quien solicita el servicio carece del derecho o autorización respectivos;
- XIII.** Autorizar los títulos que amparen las temporalidades a que se refiere este reglamento;
- XIV.** Aplicar las sanciones a quienes incumplan con las obligaciones establecidas en este reglamento y resolver los recursos que se interpongan;
- XV.** Dar aviso a la autoridad sanitaria de los cadáveres que no se hayan inhumado dentro del término a que se refiere la fracción II del artículo 46 del presente Reglamento, salvo que exista autorización de la autoridad competente; y
- XVI.** Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del h. Ayuntamiento de Empalme Sonora:

I.- Determinar y someter a la aprobación del Ayuntamiento la ubicación de panteones de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano

del centro de población de que se trate, así como el destino de sus áreas disponibles, sus vialidades internas, la anchura de sus vías de tránsito, las dimensiones mínimas y máximas de sus lotes y espacios libres, el límite de sus capacidades y todas las demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público y, en su caso, ejecutar las obras que le señale el propio ayuntamiento.

II.- Expedir permisos de construcción para la realización de obras dentro de los panteones, así como autorizar los planos correspondientes, y

III.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTÍCULO 15.- Son facultades y obligaciones de la Tesorería:

I.- Recaudar los ingresos causados por concepto de derechos sobre las fosas, gavetas o criptas, placas, lápidas o mausoleos y por la expedición de permisos de construcción y la autorización de planos para obras dentro de los panteones, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento y demás ordenamientos fiscales municipales.

II.- Recaudar los ingresos provenientes de multas impuestas por fracciones al presente reglamento.

III.- Ejercer la facultad económica coactiva, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, para exigir el pago de los derechos y de las multas a que se refieren, en caso, las dos fracciones anteriores; y

IV.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

CAPÍTULO III DE LA UBICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y LINEAMIENTOS A OBSERVAR PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 16.- La ubicación y establecimiento de los panteones, serán determinados por el Ayuntamiento y demás autoridades competentes, de conformidad con los lineamientos generales que para el efecto establezcan; y de acuerdo a los objetivos, políticas y metas que para el desarrollo del centro de población se establezcan en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 17.- Para el establecimiento y operación de un panteón en el municipio de Empalme se requiere:

I.- La determinación del Ayuntamiento de la zonificación del panteón correspondiente, el destino de sus áreas disponibles; su vialidad interna, la anchura de sus vías de tránsito, las dimensiones mínimas y máximas de sus lotes y espacios libres, el límite de su capacidad y todos las

demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio;

II.- La aprobación del Ayuntamiento en el caso de los panteones municipales o, el otorgamiento de la concesión o la celebración del convenio de concertación respectivo para los operados por los particulares o los sectores social y privado;

III.- Contar con la licencia de construcción correspondiente y reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcción del Municipio de Empalme y diversas disposiciones aplicables;

IV.- Contar con autorización de apertura y funcionamiento por parte del Ayuntamiento;

V.- Contar con licencia expedida por la Secretaría de Salud, al igual que la que se requiere para crematorios;

VI.- En tratándose de concesión:

a) Acreditar el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el panteón y la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

b) Presentar el proyecto arquitectónico y de construcción del panteón debidamente elaborado, y autorizado por las autoridades sanitarias correspondientes;

c) Presentar el estudio económico y social y el anteproyecto de tarifas o cuotas para el cobro de cada uno de los servicios que se pretendan prestar, y

VII.- Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 18.- Se permitirá el establecimiento y apertura de panteones en lugares preferentemente alejados de las zonas residenciales, cumpliéndose al efecto lo dispuesto en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- Los panteones particulares ya establecidos y los que en lo futuro se establezcan, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la Administración de Panteones, quien formará un expediente de las personas físicas o morales concesionarias del servicio o con los cuales se hubiere celebrado el convenio de concertación.

ARTÍCULO 20.- Los panteones que operen bajo concesión requerirán del refrendo anual de la autorización de apertura y funcionamiento, mismo que el concesionario deberá colocar en sus oficinas a la vista del público. El refrendo anual se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año y la tarifa relativa al refrendo será determinada en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 21.- Los panteones municipales se consideran de interés social y estarán a cargo de la Administración de Panteones, a la que corresponde determinar y regular lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Independientemente de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, el prestador del servicio público deberá:

I.- Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;

II.- Elaborar un proyecto donde se especifique la ubicación con respecto a la ciudad, el polígono general con cuadro de construcción, dimensiones, topografía del terreno, plano de distribución, plano de manzanas y lotes numerados, planos de vialidad, estacionamientos y rasantes, así como los proyectos correspondientes a instalaciones sanitarias, hidráulicas y de electricidad;

III.- Destinar áreas para:

a) Oficinas de atención al público;

b) Velatorios;

c) Nichos para el depósito de restos áridos o cremados;

d) Servicios sanitarios;

e) Hornos crematorios en aquellos en que expresamente lo determine el Ayuntamiento;

f) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores;

g) Estacionamiento para vehículos cumpliendo con el número de cajones que indica el Reglamento de Construcción para el Municipio de Empalme para este tipo de desarrollos;

h) Para sepulturas, para fosa común en su caso y para el depósito de restos áridos y exhumados de sepulturas abandonadas;

i) Fajas de separación entre las fosas; y

j) Faja perimetral.

IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la Ley, el Reglamento de Construcción para el Municipio de Empalme y el presente Reglamento, además de las normas sanitarias que emita la autoridad correspondiente;

V.- Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, drenaje pluvial, energía eléctrica y alumbrado público, y lugares para el depósito de basura, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos para cada caso;

VI.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;

VII.- Destinar terreno para áreas verdes y zonas de forestación, a excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos, corredores, andadores, vialidades y estacionamientos, y

VIII.- Contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.

ARTÍCULO 23.- Las especies de árboles que se llegaren a plantar dentro de los límites de los panteones, serán de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente y no requieran de grandes cantidades de agua para su mantenimiento.

ARTÍCULO 24.- Para realizar alguna obra dentro de los panteones se requerirá:

I.- Contar con la licencia de construcción correspondiente emitida por la Dirección; **II.-** Cuando así se requiera, contar con los planos de la obra debidamente autorizados, y **III.-** Contar con la autorización de la autoridad sanitaria, cuando ésta sea necesaria. Ya que supervisara toda construcción y si no cuenta con el permiso debido podrá sancionar la autoridad competente.

IV.- así mismo los particulares firmaran una acta compromiso ante la dirección de desarrollo urbano para retirar los escombros de su construcción.

ARTÍCULO 25.- En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal, y las fosas, gavetas, criptas y nichos será obligación de los propietarios en tener una limpieza constante. La Administración será la encargada de notificarles cuando las áreas de su responsabilidad requieran aseo o mantenimiento, y deberá llevar un registro de dichas notificaciones. En los panteones concesionados y los operados por convenio de concertación, el concesionario o los sectores social y privado contratantes serán lo obligados a mantener limpias en su totalidad las instalaciones.

ARTÍCULO 26.- En los panteones municipales donde los particulares no mantengan la limpieza constante requerida de las fosas, gavetas, criptas o nichos, y no atiendan la notificación a que se refiere el artículo anterior en un plazo de 30 días, la Administración realizará el aseo o mantenimiento requerido con costo al particular sin perjuicio de las infracciones que en la materia se puedan aplicar. Así mismo es obligación de particulares en delimitar con guarnición e identificar sus terrenos con una cruz, letrero o placa.

ARTÍCULO 27.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, el Ayuntamiento, por conducto de la Administración, deberá notificar a las personas afectadas por medio de la prensa, otorgándose un plazo de 30 días para que dichas construcciones sean desalojadas de la zona a afectarse; pasado este plazo el Ayuntamiento no se hará responsable de estas edificaciones y sólo se comprometerá a realizar el servicio de exhumación de los restos que estuvieren en el lugar, proveer un nuevo lote a las personas que lo soliciten, y los restos no reclamados se inhumarán en la fosa común.

ARTÍCULO 28.- Por razones de salud pública, la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los panteones o en el área de estacionamiento de los mismos, están prohibidos; así como arrojar basura o desperdicios sobre las tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 29.- La Administración, deberá tener elaborado un registro actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer el estado en que se encuentran, y en caso de detectarse irregularidades proceder conforme a las facultades establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Las tumbas, monumentos y lápidas deberán obedecer al proyecto general del panteón; lo mismo que los jardines y las especies de árboles, arbustos y plantas florales que ornamenten las sepulturas.

ARTÍCULO 31.- Los hornos crematorios se ajustarán a las especificaciones que señalen el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Las dimensiones de las sepulturas, serán las siguientes:

I. Para adultos, serán de 1.80 a 2.00 metros de largo por 90 centímetros a 1.10 metros de ancho aproximadamente;

II. Para niños, serán de 90 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho;

III. Las sepulturas en forma de fosas, tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros las de los adultos y 1.30 metros las de los niños, estimando tal profundidad a partir del nivel de la calle o andador más cercanos;

IV. Las sepulturas conservarán una separación en su longitud de 50 centímetros con las vecinas, y

V. Las distancias de las tumbas en sus extremos serán hasta de 80 centímetros.

ARTÍCULO 33.- Las sepulturas en forma de fosas podrán revestirse o encortinarse con tabique, concreto o cualquier otro material adecuado, no debiendo ser el espesor de tales revestimientos superior a 14 centímetros en su dimensión longitudinal y de 7 centímetros de ancho.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES Y CONVENIOS DE CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento, sin perjuicio de que preste el servicio público de panteones de manera directa, por Acuerdo de mayoría calificada decidirá la conveniencia de prestar este servicio mediante el otorgamiento de concesiones o la celebración de convenios de concertación con los particulares y los sectores social y privado.

Sólo las personas físicas o morales que sean concesionarias de este servicio o hayan celebrado el convenio de concertación conforme a la Ley y este Reglamento, podrán prestar el servicio público de panteones.

ARTÍCULO 35.- En tratándose sólo de las concesiones, emitido el Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, procederán a convocar a las personas físicas o morales interesadas. La convocatoria se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio. Asimismo, deberá de fijarse por el término de quince días naturales en el tablero de avisos del Ayuntamiento. La convocatoria deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 262 de la Ley.

ARTÍCULO 36.- A las solicitudes que presenten las personas físicas o morales, para obtener del Ayuntamiento la concesión del servicio público de panteones, deberán acompañarse los documentos y cumplir los requisitos a que se refiere la fracción VI, incisos a), b) y c) del artículo 12 de este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- No podrán presentar solicitudes para el otorgamiento de concesiones ni celebrar convenios de concertación para el servicio público de panteones, las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 263 de la Ley.

ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los concesionarios:

I.- Prestar, con sujeción a lo establecido en la Ley, este Reglamento y en las Leyes de Salud y de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

del Estado de Sonora, el servicio público que regula el presente Reglamento, y sujetarse a las políticas, prioridades y lineamientos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo para el Municipio de Empalme en lo relativo a la prestación del servicio público de panteones;

II.- Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes para cubrir las demandas respectivas;

III.- Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectas o dedicadas al servicio, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;

IV.- Cumplir con los horarios establecidos por la Administración;

V.- Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Congreso del Estado a propuesta del Ayuntamiento, debiendo sujetarse a las mismas en la prestación del servicio;

VI.- Otorgar las garantías a efecto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquirieron conforme a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y lo que prevenga la concesión. El monto y clase de la garantía, será acordada y fijada por el Ayuntamiento y regirán hasta que éste no expida al concesionario constancia de que cumplió con todas las obligaciones contraídas. El Ayuntamiento estará facultado para determinar la modificación de dicha garantía, cuando a su juicio resulte insuficiente;

VII.- Asumir la responsabilidad financiera de la prestación del servicio;

VIII.- Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos relativos en los términos de este Reglamento, y demás ordenamientos aplicables. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de las mismas se llevará a cabo con la supervisión técnica del Ayuntamiento por conducto de la Dirección;

IX.- Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio, cuando se extinga la concesión, hasta en tanto el Ayuntamiento tome posesión real de los mismos, y

X. Las demás que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- El concesionario no podrá iniciar la prestación del servicio a que se refiere el presente Reglamento, sino después de que sean aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubiere de construir o adaptar.

ARTÍCULO 40.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Administración le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- Son facultades del Ayuntamiento respecto al otorgamiento de las concesiones del servicio que serán ejercidas por conducto de la Administración:

I.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;

II.- Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a la Ley y este Reglamento;

III.- Ocupar temporalmente el servicio e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, pudiendo utilizar la fuerza pública cuando proceda;

IV.- Ejercer el derecho de reversión de los bienes afectos destinados a la concesión sin necesidad de ningún pago, al extinguirse la misma, y

V. Las demás previstas en la Ley, este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 42.- Las concesiones del servicio extinguen por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Cumplimiento del plazo;

II. Revocación por incumplimiento de las condiciones pactadas en el documento que contenga la concesión;

III. Revocación por causa de utilidad pública mediante indemnización; y

IV. Las demás previstas en la concesión.

ARTÍCULO 43.- Las concesiones del servicio podrán ser revocados por las causas y bajo el procedimiento a que se refieren los artículos 279 y 280 de la Ley.

ARTÍCULO 44.- Los bienes afectos o dedicados a la concesión cuando ésta se extinga, pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, sin necesidad de pago alguno.

ARTÍCULO 45.- Cuando la concesión del servicio se extinga por revocación, así como por cualquier otra causa prevista en la concesión, siempre y cuando ésta sea imputable al concesionario, se perderá a favor del Ayuntamiento el importe de la garantía a la que se refiere el artículo 33, fracción VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 46. Las resoluciones de extinción de los concesionarios del servicio, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 47.- Los convenios de concertación que el Ayuntamiento celebre con los particulares y/o con los sectores social y privado, para la prestación del servicio público de panteones y servicios funerarios, deberán acordarse por mayoría calificada en el Ayuntamiento y establecer los requisitos señalados por el artículo 286 de la Ley.

ARTÍCULO 48.- Los particulares llevarán un registro en el libro que para tal efecto se autorice por el Ayuntamiento por conducto de la Administración, respecto de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones, y demás servicios que presten, el cual les podría ser requerido en cualquier momento por la Administración o por las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Los particulares deberán remitir a la Administración dentro de los primeros cinco días de cada mes, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados, re inhumados o cremados durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 50.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos, criptas y demás servicios funerarios, deberá ser aprobada por el Ayuntamiento. La Administración vigilará que dicha publicidad se realice sin dolo, abuso o mala fe hacia los dolientes, aprovechándose de su estado emocional, debiendo recabar las quejas que los interesados le presenten y proceder de acuerdo a lo señalado en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO V. DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTÍCULO 51.- La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.-** Que exista acta de defunción escrita otorgada por el oficial del Registro Civil;
- II.-** Que hayan transcurrido entre 12 y 48 horas después del fallecimiento.

ARTÍCULO 52.- En los panteones deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

ARTÍCULO 53.- Los panteones sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I.-** Por disposición expresa de la Secretaría de Salud o de la Administración;
- II.-** Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III.-** Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV.-** Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 54.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, cremarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo disposición en contrario de la Secretaría de Salud o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 55.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración, siendo aplicable la salvedad establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 56.- Las inhumaciones que se realicen en los panteones municipales, constituyen un servicio público que se prestará previo el pago de derechos, sin que el uso de la fosa otorgue derechos reales o de propiedad. Asimismo, las cremaciones constituyen también un servicio público que se prestará previo pago de derechos.

ARTÍCULO 57.- Los encargados de los panteones, deberán rendir informe por escrito a la Administración de Panteones de las inhumaciones realizadas, el cual deberá contener:

- I.** Nombre y domicilio del fallecido;
- II.** Causa de la muerte;
- III.** Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;
- IV.** Oficial del Registro Civil o médico que las expida;
- V.** Lugar, fecha y hora del deceso;
- VI.** Fecha y hora de la inhumación, y
- VII.** Datos de la fosa asignada.

ARTÍCULO 58.- Para exhumar los restos áridos de una persona adulta mayor de 15 años de edad y en el caso de un niño menor de 15 años, deberán de haber transcurrido como mínimo siete años contados a partir de la inhumación, salvo excepciones señaladas en el presente u otros ordenamientos, o por autoridad judicial.

ARTÍCULO 59.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria

competente, o por orden el Ministerio Público o la autoridad judicial, cumpliendo los requisitos sanitarios que se fijen.

ARTÍCULO 60.- Si al efectuar una exhumación, el cadáver o los restos se encuentran en estado de descomposición, deberá re inhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

ARTÍCULO 61.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 62.- El traslado de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- La exhumación prematura se llevará a cabo previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.-** Se ejecutará por personal autorizado por la autoridad sanitaria;
- II.-** Presentar el permiso de la autoridad sanitaria y, en su caso, la resolución de la autoridad judicial competente;
- III.-** Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV.-** Presentar identificación del solicitante, el cual deberá acreditar su interés en el caso, y
- V.-** Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 64.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará a petición de los particulares o bien, en cumplimiento de la orden que expida alguna autoridad competente, y previa exhibición del acta de defunción, debiendo detallar con exactitud que los restos sean de la persona indicada, especificándose a solicitud de quién se efectuó.

ARTÍCULO 65.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y el equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 66.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil

combustión, que no rebase los límites permisibles de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 67.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a la persona interesada o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse, previa autorización de la autoridad sanitaria y de los familiares directos si los hubiere, para el servicio gratuito de inhumaciones.

CAPÍTULO VI DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 68.- Los cadáveres de personas desconocidos, se depositarán en la fosa común, que será única y estará en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 69.- Cuando algún cadáver de persona desconocida sea identificado, el Ayuntamiento por conducto de la Administración, deberá dirigirse al oficial del registro civil que haya expedido el acta de defunción respectiva, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO VII DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS.

ARTÍCULO 70.- En los cementerios municipales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades mínima, máxima y a perpetuidad.

ARTÍCULO 71.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán entre los interesados y el ayuntamiento por conducto de la Administración. Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Administración.

ARTÍCULO 72.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento, pudiéndose solicitar la exhumación de los restos, o bien, solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 73.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante el plazo de seis años, refrendable por un periodo igual, al final del cual volverá al dominio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 74.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se llevará a cabo cuando así se convenga de antemano, o bien, en los casos que se autorice por la Administración y siempre y cuando hayan concluido los plazos de temporalidad máxima, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 75.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I.-** Que haya transcurrido el plazo a que hace mención el artículo 68, o en su caso, atender el plazo que señale la autoridad sanitaria; y
- II.-** Que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 76.- Se extinguirá el derecho que confiere el artículo anterior, al cumplir el convenio el décimo segundo año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso a perpetuidad.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS.

ARTÍCULO 77.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados al finalizar la temporalidad contratada, el Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

I.- Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere en su contra, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona deba ser notificada no se encontrará en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto se levante el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por los dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de éste con quien se encuentre, o en su defecto, con un vecino.

En caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos

en el periódico de mayor circulación en el Estado, dicho costo se repercutirá al citado de presentarse ante la autoridad.

II.- El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine la Administración. Si opta porque la administración del panteón disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga.

III.- Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlo en el lugar que para el efecto hubiera dispuesto, con localización exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, re inhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar.

IV.- Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y

V.- los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la Administración.

CAPÍTULO IX DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 78.- Toda persona tiene derecho de uso sobre el terreno de un panteón municipal, previo pago de los derechos establecidos en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 79.- El derecho de uso sobre un terreno, se documentará en un título con las características siguientes:

- I.-** El derecho será intransferible e inembargable;

II.- El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y

III.- Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 80.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.** Cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento y las emanadas de las circulares y demás disposiciones administrativas que regulen el servicio;
- II.** Pagar anualmente la cuota asignada por el mantenimiento del terreno;
- III.** Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- IV.** Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V.** Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- VI.** Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción, cuando se lleve a cabo una obra en el interior del panteón;
- VII.** Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan con la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII.** No extraer ningún objeto del cementerio sin permiso de la Administración; y
- IX.** Contar con el permiso correspondiente y los planos de la obra debidamente autorizados por la Dirección, cuando se desee realizar una construcción o remodelación dentro de los panteones.

ARTÍCULO 81.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijo y comerciantes ambulantes. Las autoridades municipales y los particulares, por otra parte, no deberán permitir que se violenten las anteriores prohibiciones.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe la introducción de bebidas alcohólicas en los panteones, así como la entrada de toda persona en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes o estupefacientes, así como proferir palabras insultantes.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido dañar sepulturas, gavetas, criptas, veredas, aéreas verdes, cercos, bardas y puentes que limiten los panteones, debiendo en su caso el infractor reparar los daños ocasionados, independientemente de la sanción que se le imponga en los términos de este reglamento

CAPÍTULO X DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 84.- Por el servicio que se preste en el municipio, solo deberán pagarse:

- I.-** En los panteones municipales, los derechos que se establezcan conforme a la ley de ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda; y
- II.-** En los panteones operados por los particulares, las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 85.- Tanto en los panteones municipales como en los operados por los particulares, es obligatorio fijar en un lugar visible del local en que se atiende a las solicitudes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XI AGENCIAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 86.- El establecimiento en que se asiente una agencia funeraria debe contar con los requisitos establecidos en la reglamentación de construcción, uso de suelo y demás disposiciones relativas a ubicación y construcción.

ARTÍCULO 87.- El control sanitario sobre agencias funerarias y velatorios corresponde a la Secretaría de Salud Pública del Estado, debiéndose estar a lo previsto en la Ley de Salud Estatal y su Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Todo embalsamamiento o tratamiento que se haga a un cadáver que implique extracción de órganos o de partes del cuerpo, no da derecho a arrojarlos a los servicios públicos de drenaje, ni a los de basura del Municipio. En este caso los órganos deberán inhumarse o cremarse junto con el resto del cuerpo.

ARTÍCULO 89.- Los precios y tarifas a que deben ajustarse los prestadores de servicios de funerarias se ajustarán a lo que establezca la Secretaría de Economía Federal, y a falta de estos, por los que establezca el Ayuntamiento, así como a las siguientes reglas:

- a) Antes de contratar o realizar un servicio, deberá presentarle al potencial cliente las tarifas de todos y cada uno de los servicios ofrecidos en moneda nacional, así como un presupuesto por escrito de todos y cada uno de los gastos que hará, intereses y época de pago.

b) El contrato que se proponga al usuario, debe contar con el registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando así lo disponga su ley.

ARTÍCULO 90.- Después de cada servicio en que se presenten cadáveres o restos humanos, las capillas deben ser aseadas y desinfectadas.

ARTÍCULO 91.- Toda agencia funeraria debe contar con sala de descanso, lugares suficientes para que el público esté sentado, salas de recepción, oficinas y capilla.

ARTÍCULO 92.- Los vehículos que utilice la agencia funeraria deberán ser fácilmente identificables y su carroza se utilizará exclusivamente para el traslado de cadáveres. Ninguno de estos vehículos podrá utilizar torreta o sirena, ni trasladarse a velocidad superior a la autorizada.

ARTÍCULO 93.- Los vehículos o carros en que se transporte un cadáver o restos humanos serán de dos clases:

- a) Vehículos que trasladen cuerpos desde hospitales a casas funerarias; y
- b) Vehículos para el cortejo fúnebre.

ARTÍCULO 94.- Los vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en condiciones mecánicas óptimas, aseadas e identificadas en su exterior. Los vehículos empleados para el cortejo fúnebre deberán estar autorizados por la Dirección de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XII RUTA FÚNEBRE

CAPÍTULO 95.- La agencia funeraria o cualquier establecimiento comercial que para un cortejo fúnebre utilice las vialidades públicas para tránsito con cadáveres o restos humanos, deben obtener de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la autorización anual para utilizar la ruta fúnebre en las condiciones que establece el reglamento.

ARTÍCULO 96.- Las personas diversas a que alude el artículo anterior que utilicen las vialidades para tránsito con cadáveres o restos humanos que requieran recorrer las vialidades públicas para entroncarse a una ruta fúnebre, deben obtener previamente la autorización de la autoridad de vialidad para utilizar la vía que lo entronque a la ruta fúnebre.

ARTÍCULO 97.- Se considera cortejo fúnebre, aquel en que dos o más vehículos acompañen un cadáver o restos humanos sobre las vialidades públicas con rumbo a un cementerio.

ARTÍCULO 98.- La circulación de los cortejos fúnebres, además de lo que establece el Reglamento de Tránsito, se sujetara a las siguientes disposiciones:

- a) El cortejo fúnebre se compone de la carroza y demás vehículos que le sigan en una línea recta. El vehículo que vaya al frente del cortejo, debe llevar en la parte superior izquierda del parabrisas una cartulina blanca de 20 x 30 centímetros con el nombre o logotipo de la agencia funeraria, y las luces encendidas. El vehículo que vaya al final, además de lo anterior, deberá llevar una pequeña torreta de luz ámbar que debe ser proporcionada por la agencia funeraria.
- b) La velocidad mínima de los vehículos que integran el cortejo fúnebre será de 40 kilómetros por hora, salvo el caso en que para la vialidad sobre la que transita el cortejo se establezca una velocidad máxima que sea inferior;
- c) El cortejo fúnebre debe ceder el paso a los vehículos de emergencia y debe cargarse al carril derecho;
- d) El horario en que podrán transitar los cortejos fúnebres tanto de la funeraria al templo o lugar en que se le rindan honores, como de éste al cementerio, será de las 9:00 AM a las 13:00 PM y de las 15:00PM a las 18:00 horas.
- e) Los cortejos fúnebres podrán circular únicamente por las vías y rutas de cortejos fúnebres que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 99.- El servicio de escolta de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, será gratuito y se proporcionará, cuando el cortejo fúnebre rebase el número de 20 vehículos.

En caso de que sea inferior a 20 vehículos, el Director de Seguridad Pública podrá autorizar el servicio de escolta cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 100.- La Dirección podrá autorizar para cada caso concreto un horario o ruta diversa, cuando así lo considere conveniente.

CAPÍTULO XIII DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 101.- La Administración, por conducto de los verificadores a su cargo, realizará las visitas de verificación a los inmuebles en que estén operando panteones y servicios funerarios a fin de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

La Administración podrá asignar el número de verificadores que considere necesarios, en relación al tipo de evento a verificar.

ARTÍCULO 102.- Se entiende por verificación, todas aquellas actividades efectuadas por la Administración a través del personal debidamente autorizado, que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la operación de panteones y servicios funerarios.

Se entiende por vigilancia, toda actividad efectuada por personal autorizado de la Administración, encaminada a prevenir la realización de acciones ilícitas en los panteones operados directamente por el Ayuntamiento o los operados por particulares.

ARTÍCULO 103.- La verificación y vigilancia se llevará a cabo por personal debidamente autorizado a través de:

- I. Visitas domiciliarias;
- II. Requerimiento de informes y datos;
- III. Inspección de instalaciones, equipos, vehículos y documentos, y
- IV. Actuaciones en caso de flagrancia.

ARTÍCULO 104.- Quienes sean requeridos por la Administración para proporcionar documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 105.- Se entiende por flagrancia, cuando los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios al presente Reglamento.

ARTÍCULO 106.- Cuando se esté en el caso del artículo anterior, el verificador de la Administración, levantará acta circunstanciada en el mismo lugar, en la que hará constar la flagrancia, recabando la firma del presunto infractor o, asentará que se negó a firmarla.

ARTÍCULO 107.- Las visitas de verificación se realizarán por personal autorizado, que deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Administración, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 108.- El personal autorizado, al iniciar la verificación se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa, o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la verificación.

ARTÍCULO 109.- En toda visita de verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Durante la verificación y/o vigilancia, el personal encargado de la seguridad de los panteones, estará bajo las órdenes del personal verificador.

Concluida la verificación, y después de dar oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para formular observaciones y ofrecer pruebas, se procederá a firmar el acta por todos los que en ella intervinieron: el personal autorizado, los testigos y el visitado, a quien se le dejará copia del acta circunstanciada.

ARTÍCULO 110.- La Administración podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 111.- Recibida el acta de verificación por la autoridad ordenadora, ésta notificará al interesado las irregularidades detectadas, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento, y para que dentro del término de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el término para presentarlas, la Administración

procederá dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

ARTÍCULO 112.- En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo que dispone el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 113.- Son infracciones al presente Reglamento:

- I.-** No contar las personas físicas o morales con los convenios de concesión o concertación, en su caso, para la prestación del servicio;
- II.-** Destinar el inmueble o actividad distintos a los autorizados en los convenios;
- III.-** Impedir u obstaculizar los concesionarios las actividades de verificación y vigilancia;
- IV.-** Impedir el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada;
- V.-** No contar los panteones con los cajones de estacionamiento que se hubieren indicado en la licencia de construcción;
- VI.-** Colocar los usuarios epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- VII.-** No conservar los usuarios en buen estado las criptas y monumentos;
- VIII.-** No solicitar los usuarios o concesionarios a la Autoridad competente el permiso de construcción, cuando se lleve a cabo una obra al interior del Panteón;
- IX.-** Establecer dentro de los límites de los Panteones, locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes;
- X.-** Introducir bebidas con contenido alcohólico al interior de los Panteones, así como la entrada de toda persona en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes o estupefacientes;
- XI.-** Dañar sepulturas, gavetas, cajones, veredas, áreas verdes, cercos, bardas y puentes que limiten los Panteones, debiendo el infractor reparar los daños ocasionados, independientemente de la sanción que le corresponda conforme a este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables;
- XII.-** El ofrecer servicios de funeraria dentro de instalaciones hospitalarias o lugares donde se practican autopsias o en su inmediato exterior;

- XIII.-** Ofrecer servicio de funeraria a domicilio, valiéndose para ello del inmediato conocimiento del fallecimiento de una persona;
- XIV.-** Al funcionario o empleado de cualquier nivel de gobierno o de su centro hospitalario o lugar donde se practican autopsias que proporcione datos a cualquier persona que tienda a que una funeraria obtenga clientela para sí, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra, de conformidad con la legislación respectiva;
- XV.-** A los concesionarios que retarden o impidan la inhumación o exhumación;
- XVI.-** A los concesionarios que actúen fuera del horario establecido;
- XVII.-** A los propietarios de una agencia funeraria o velatorio que retarden o impidan un servicio contratado;
- XVIII.-** A los propietarios de una agencia funeraria o velatorio por falta de higiene en el establecimiento o vehículos que utilicen, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Autoridad sanitaria; y
- XIX.-** A los propietarios o encargados de centros hospitalarios o centro de detención que impidan o se nieguen a la entrega de un cadáver después de dos horas de haber sido requeridos para ello.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 114.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Administración de Panteones, de conformidad con las actas de inspección que hayan levantado, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.-** Amonestación;
- II.-** Multa equivalente de 20 a 1000 días de salario mínimo;
- III.-** Revocación de la concesión o concertación;
- IV.-** El decomiso de materiales, equipos, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la infracción; y
- V.-** Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 115.- Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, deberá considerarse:

- I.** El daño que se haya producido los que se pudieron causar;
- II.** La gravedad de la infracción;
- III.** El incumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- IV.** Las condiciones socio-económicas del infractor;
- V.** La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad del infractor;

VI. Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

VII. La reincidencia; y

VIII. Las demás circunstancias estimadas por la Dirección y por la Administración en el ámbito de su respectiva competencia.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

CAPITULO XVI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 116.- Contra los actos y resoluciones definitivas que emita la Administración, en la aplicación del presente Reglamento, el interesado podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas previstas en el referido capítulo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se deroga todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE EMPALME, SONORA.**

**C. LUIS FUENTES AGUILAR
Presidente Municipal.**

**C. ING. ANTONIO CORPUS ALANIS.
Secretario del Ayuntamiento.**



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/
boletin-oficial/validaciones](https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones) CÓDIGO: 2023CCXII21IV-11092023-
BF282BAC2

